Señores

JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.D.

PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE DECLARATIVO
RAD:	760014003025-**2022-00359**-99
DEMANDANTE:	TITO ANDRES LOPEZ SOTO Y OTRO
DEMANDADOS:	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, de notas civiles ya conocidas, en mi calidad de apoderado de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en el término otorgado por su despacho procedo a efectuar pronunciamiento respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante, en contra del auto 691 del 21 de marzo de 2024, lo anterior de la siguiente manera:

1. Me opongo a que el Despacho reponga la decisión para que en su lugar se libre mandamiento de pago por los valores que pretende el accionante, lo anterior porque mi mandante ya efectuó el pago de la condena que le fue impuesta, cuando en septiembre de 2023 pagó al Banco BBVA la suma de $109.503.014

BBVA Seguros

Página : 1 de 1

ORDEN DE PAGO

ORDEN DE PAGO 28778631 ORDENADA
COMPAÑIA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

NIT	8600030201	**VR. A. GIRAR:**	$109,503,014
RAZON SOCIAL	BBVA COLOMBIA SA BBVA		
SUCURSAL	BANCASEGUROS	**F. Emisión Pago**	15/09/2023
F. FACTURA	15/09/2023	**F. Prevista Pago**	15/09/2023
FACTURA	SIN FACTURA	**Ciudad**	BOGOTA, D.C.
REGIMEN TRIBUTARIO	COMUN		

2. La finalidad de la sentencia en efecto fue ordenar a la aseguradora que pagara el valor de la obligación financiera que había contraído la señora Luz Mary Soto Grajales (QEPD) con el banco BBVA. Es decir, mi mandante cumplió con lo ordenado.

3. Es acertado el argumento del Despacho al negar el mandamiento de pago, primero porque la obligación impuesta en la sentencia ya se encuentra satisfecha y segundo porque le asiste razón al juzgador al evaluar el elemento sustancial de la legitimación en la causa como

presupuesto para asegurar la sentencia de fondo, en esa medida si la sentencia como título base de la ejecución contempla que el pago se debe realizar a favor de la entidad financiera, lo cierto es que aquella se constituye en acreedora y la aseguradora en deudora, pese a ello se itera mi prohijada ya efectuó el pago.

4. Como la sentencia que se pretende ejecutar contempló de manera clara quien es el acreedor, es evidente que, aunque ya se pagó, el único que podría desatar un debate jurídico frente a las obligaciones presuntamente insatisfechas es la entidad financiera.

5. La parte demandante manifiesta que la legitimación en la causa que le asiste deviene del hecho de que el concepto de acreedor no se limita al hecho de exigir o pedir el cumplimiento de una obligación para sí mismo, pues, así como los demandantes tuvieron derecho de exigir el cumplimiento del contrato de seguro, sustenta que tienen derecho a pedir que se pague al banco las sumas establecidas en la sentencia. Pese a que ya se pagó, debe decirse que la facultad de accionar que se les confiere a personas distintas al asegurado cuando se trata de seguros de vida deudor, no deviene de que sean acreedores del contrato de seguro, sino de la posibilidad de verse afectados en su calidad de herederos del asegurado fallecido.

6. Pero de manera opuesta a lo señalado en el numeral anterior, se reitera que la intención del juzgador fue extinguir la obligación financiera y con ello el riesgo de afectación patrimonial de los herederos del asegurado fallecido tambien se extingue. Luego, en el plenario o al menos con la solicitud de ejecución, no se aporta prueba de que el Banco BBVA estuviera adelantando cobros a cargo de los demandantes con sustento en la obligación financiera que tenía la señora Luz Mary Soto Grajales (QEPD) evento que permitiera entender que no se ha efectuado el pago al banco y que por ende los demandantes exigen su cumplimiento.

7. Por lo expuesto no obra prueba de que el Banco haya declinado el pago por algún motivo o que este efectuando cobros a los demandantes con sustento en la obligación financiera que en su momento adquirió la asegurada. Por ende, se extrae que la aseguradora ha cumplido con el fallo proferido.

8. Incluso en este proceso ya se pagó las costas procesales por las que el Despacho libró mandamiento de pago, en una cuantía de $4.200.000:

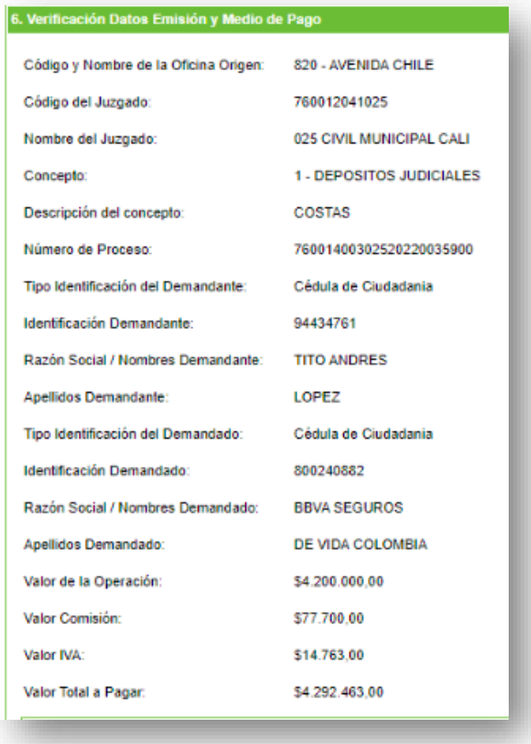

6. Verificación Datos Emisión y Medio de Pago	
Código y Nombre de la Oficina Origen:	820 - AVENIDA CHILE
Código del Juzgado:	760012041025
Nombre del Juzgado:	025 CIVIL MUNICIPAL CALI
Concepto:	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto:	COSTAS
Número de Proceso:	76001400302520220035900
Tipo Identificación del Demandante:	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandante:	94434761
Razón Social / Nombres Demandante:	TITO ANDRES
Apellidos Demandante:	LOPEZ
Tipo Identificación del Demandado:	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandado:	800240882
Razón Social / Nombres Demandado:	BBVA SEGUROS
Apellidos Demandado:	DE VIDA COLOMBIA
Valor de la Operación:	$4.200.000,00
Valor Comisión:	$77.700,00
Valor IVA:	$14.763,00
Valor Total a Pagar:	$4.292.463,00

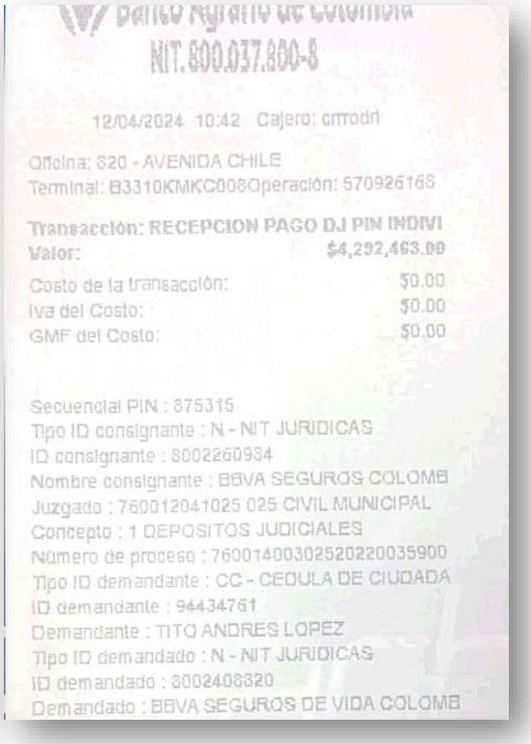

Banco Agrario de Colombia
NIT.800.037.800-8

12/04/2024 10:42 Cajero: crrodri

Oficina: 820 - AVENIDA CHILE
Terminal: B3310KMKC008Operación: 570926168

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI
Valor: $4,292,463.00
Costo de la transacción: $0.00
Iva del Costo: $0.00
GMF del Costo: $0.00

Secuencial PIN : 875315
Tipo ID consignante : N - NIT JURIDICAS
ID consignante : 8002260934
Nombre consignante : BBVA SEGUROS COLOMB
Juzgado : 760012041025 025 CIVIL MUNICIPAL
Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES
Número de proceso : 76001400302520220035900
Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADA
ID demandante : 94434761
Demandante : TITO ANDRES LOPEZ
Tipo ID demandado : N - NIT JURIDICAS
ID demandado : 8002408820
Demandado : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMB

SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo antes esgrimido, solicito NO revocar el numeral 1.4 del auto No. 691 del 21 de marzo del 2024 por medio del cual el Despacho negó parcialmente el mandamiento de pago por las sumas solicitadas por el demandante hoy recurrente.

Atentamente,

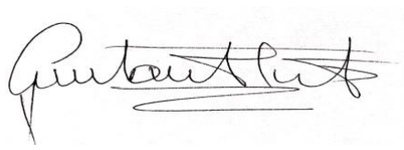

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.